



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0272/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2024-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Mercedes Francisca Hernández Monegro contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00128 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), en atribuciones de amparo ordinario. En su dispositivo, se hace constar textualmente lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA inadmisibles, de oficio, la presente Acción de Amparo de fecha 10 de enero del año 2023, interpuesta por la señora Mercedes Francisca Hernández Monegro, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Jhonny Antonio Castro Nuez, en contra del Ministerio de Hacienda y de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), por existir una vía abierta y más idónea y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados, como lo es el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, según los artículos 164 y 65 de la Constitución y 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría del tribunal a la parte accionante, señora Mercedes Francisca Hernández Monegro; a las partes accionadas, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y el Ministerio de Hacienda, así como a la Procuraduría General Administrativa, de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

La sentencia previamente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, Mercedes Francisca Hernández Monegro, en el domicilio de su abogado apoderado, el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 434/2023, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, señora Mercedes Francisca Hernández Monegro, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), recibido en esta sede el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de referencia le fue notificada a las partes recurridas: (a) Ministerio de Hacienda, el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 1331-23, por el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; (b) a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, el veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) mediante el Acto núm. 1320/2023, instrumentado por Jesús R. Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Además, le fue notificada al procurador general administrativo el treinta (30) agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 1692/2023, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrado de la Sexta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en materia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por la señora Mercedes Francisca Hernández Monegro contra el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) fundamentada, esencialmente, en los siguientes motivos:

*(...) El asunto se contrae en una Acción de Amparo, de fecha 10 de enero de 2023, interpuesta por la señora Mercedes Francisca Hernández, en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y del Ministerio de Hacienda, con el objetivo de que se otorgue la pensión por sobrevivencia, de acuerdo a lo establecido en los artículos I y 12 de la Ley núm. 379-81, así como también el pago del retroactivo de los salarios, computados desde la fecha de la muerte de su esposo, el primero de diciembre de 2002 hasta la fecha que sea emitida la sentencia, en razón de trece mil doscientos cincuenta pesos mensuales con 00/100 (RD\$13,250.00), lo cual asciende a la suma de tres millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$3,445,000.00).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El artículo 149 de la Constitución, expresa "la función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley".*

*El artículo 72 de la Constitución, expresa que "Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades".*

*Del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se extrae que "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Los Estados Parte se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y, c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Este Tribunal Superior Administrativo es competente para conocer de la acción de amparo, respecto de las violaciones de derechos fundamentales sustentados en los actos, actuaciones y omisiones de la administración pública, de conformidad con los 69, 72 y 149 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 72 al 75 de la Ley núm. 137-11*

### *EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN*

*Todo juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el mismo se lleve a cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos de los instanciados, teniendo que estatuir en primer orden, previo a cuestiones incidentales y de fondo presentadas por las partes, sobre la regularidad del recurso mismo.*

*Las partes, así como la Procuraduría General Administrativa, argumentaron y concluyeron respecto a la presente Acción de Amparo, tal y como se ha indicado más arriba, en el título de "Pretensiones de las partes" de la presente decisión.*

*Establece el artículo 44 de la Ley No. 834 de fecha 15 julio del año 1978,,: constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo.*

*De conformidad con el artículo 47 de la Ley 834: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso".*

*Dispone el artículo 70 numeral I de la Ley No. 137-11: "El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: l) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado".*

*Expresa el artículo 72 de la Constitución "Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades".*

*En el ámbito del amparo, la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece entre otras cosas, lo siguiente: Artículo 65: "Actos impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.*

*Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la Ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica, que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso". El máximo intérprete de la Constitución, Tribunal Constitucional, en su función nomofiláctica, mediante su Sentencia TC/0021/12, de fecha 21 de junio de 2012, estableció sobre la inadmisión de una acción constitucional de amparo por la existencia de otras vías, lo siguiente: "...el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador".*

*En consecuencia, el juez de amparo debe indicar la vía efectiva prevista cuando decida inadmitir la acción de amparo por la causal del artículo 70, numeral 1), de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*A partir de la glosa procesal y el relato fáctico presentado en la especie, amén de que el accionante alega los derechos fundamentales que en*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*apariencia le han sido vulnerados, sobre la violación al derecho fundamental del trabajo, la tutela judicial efectiva y al debido proceso, entendiéndose que dicha actuación violenta sus derechos; en ese tenor, se observa —en principio— que la aludida actuación supone una omisión administrativa que envuelve derechos de índole administrativo relativos al recurso jurisdiccional establecido por la legislación, como lo es el Recurso Contencioso Administrativo, al tratarse en la especie de asuntos que conciernen a un análisis procesal de la situación relativa al otorgamiento de una pensión en favor de la parte accionante, cuya competencia atribuida por el constituyente a la justicia es la vía contencioso administrativa, conforme al contenido de la Ley No. 1494, la Ley 13-07 y contundente del artículo 165 de nuestra Carta Magna, no así a la impartida por los jueces de amparo ante esta jurisdicción de excepción, quienes velan por la tutela de los derechos de naturaleza fundamental que se vean afectados en ocasión de la actuación de la administración y no puedan ser protegidos por otra vía efectiva.*

*Estos mecanismos contemplados en nuestra legislación, mediante los cuales las partes se encontrarán en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, constituyen la vía idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues son instancias que gozan de prerrogativa suficiente para verificar la legalidad o no y razonabilidad con que se ha conducido la indicada institución pública en su actuación frente a la parte accionante.*

*En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, cosa que no ocurre en la especie.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Habiéndose comprobado la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, en sana administración de justicia el Tribunal estima que procede declarar inadmisibles, de oficio, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por la señora Mercedes Francisca Hernández Monegro en virtud de lo establecido en el artículo 70 numeral I de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente, señora Mercedes Francisca Hernández Monegro, procura que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo sea acogido y, en consecuencia, sea revocada la decisión impugnada, entre otros.

Para justificar sus pretensiones alega, esencialmente lo siguiente:

*(...) A que mi requirente la señora Mercedes Francisca Hernández Monegro contrajo matrimonio civil con el señor Armando Gil Mañaná en fecha 28 de diciembre de 1960 anexamos a la presente instancia.*

*(...) Que el señor Armando Gil Mañaná, cédula de identidad y electoral núm. 001-0159848-0, prestó servicios en la Dirección General de Aduanas desde el día primero (01) de enero de 1959 hasta el día primero (01) de julio de 2004, desempeñando la función Encargado de Sección III por espacio de 45 años y siete meses devengando un salario mensual de RD\$ 13,250.00, tal como lo explica la certificación de cargos número 427631, de fecha 21 de diciembre de 2022, de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Contraloría General de la República, la cual anexamos a la presente instancia.*

*(...) Que el señor Armando Gil Mañaná falleció en fecha primero (01) de diciembre de 2002, según acta in extensa de defunción Núm. 249746, la cual anexamos al presente acto de alguacil.*

*(...) Que justamente una semana antes de fallecer el señor Armando Gil Mañaná el Secretario de Estado de Finanzas a la sazón Licenciado José Luis Malkun, en fecha 25 de noviembre de 2002 le envió el Oficio Núm. DPJ 11339, al señor Presidente de la República de ese entonces, Ingeniero Hipólito Mejía, vía Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, mediante el cual solicita formalmente la Jubilación por antigüedad, de acuerdo a lo establecido en la Ley Núm. 379-81, la cual anexamos a la presente instancia.*

*(...) Que después de la fecha del fallecimiento del señor Armando Gil Mañaná, la Dirección General de Aduanas lo mantuvo en nómina de empleado por espacio de tiempo de un año y seis meses, con fines fraudulentos, sin otorgar ninguna explicación del destino del dinero, es decir que hasta la fecha no sabemos qué persona disfrutó esos 18 meses de salario.*

*(...) A que luego del fallecimiento del señor Armando Gil Mañaná, la viuda Mercedes Francisca Hernández Monegro, desorientada y desesperada por las precariedades, realizó innumerables gestiones a través de su hijo el señor Robert Gil Hernández con fines de que le sea otorgada la pensión que le correspondía a su esposo por el tiempo de servicio que prestó en el Estado dominicano, y en fecha 5 de enero de 2002 le dirigió una carta al Director General de Aduanas rogándole le sean entregado el dinero que le corresponde.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) A que la señora Mercedes Francisca Hernández Monegro es una anciana de 90 años, que dependía del sustento de su querido esposo, la cual tiene serios problemas económicos y de salud propios de su avanzada edad, que le hacen la vida imposible para poder sostener sus medicamentos y sus alimentos.*

*(...) A que el único sustento económico que tenía la señora Mercedes Francisca Hernández Monegro era el salario de su amado esposo, que luego del fallecimiento de este, ella ha quedado con serios problemas para poder subsistir, ya que los alimentos y los medicamentos no puede costearlos por los altos costos de estos. (...)*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*(...) La cuestión controvertida en lo que persigue la parte hoy recurrente, consiste en establecer si las partes recurridas Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y su Director Juan Rosa y el Ministerio de Hacienda, han violentados derechos fundamentales al no disponer en manos de la señora Mercedes Francisca Hernández Monegro, en calidad de esposa, la pensión de supervivencia correspondiente al finado Armando Gil Mañaná a razón de RD\$13,250.00, en el entendido de que el finado no estaba en condición de pensionado a la hora de su fallecimiento (...)*

*(...) A que el artículo 68 de la Constitución dispone "La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección que ofrecen a las personas la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la ley.*

*(...) que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0432/15 de fecha 30 de octubre del año 2015 fija el precedente sobre la seguridad social de las personas de la tercera edad sobrevivientes, cuando señala que "Un análisis minucioso del caso en cuestión, así como del indicado artículo 6 de la Ley Núm. 379-81 permite a este tribunal colegir que el aludido párrafo no tiene un mandato imperativo cuando dice: "sin embargo el jubilado y pensionado civil del Estado podrán autorizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su pensión" y por tanto este tribunal ha podido constatar que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones le ha negado a la recurrida señora Segunda Abad Manzueta, el derecho a subrogarse en las prerrogativas relativas a la pensión de su compañero de vida por más de 30 años bajo el alegado de que el fallecido esposo nunca autorizó el supuesto descuento de 2%. Criterio reiterado en la sentencia núm. TC/0158/18, de fecha 17 de julio de 2018.*

*(...) A que el artículo 70 numeral I de la Ley Núm. 137-11 dispone: "El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los casos siguientes: 1) cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado."*

*(...) que, a partir de la glosa procesal y el relato fáctico presentado por los abogados de la hoy recurrente, hemos podido comprobar que el tribunal a quo hizo una mala apreciación del precitado artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, al declarar inadmisibile de oficio la acción de amparo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) que no existe otra vía más idónea y efectiva para protección de los derechos fundamentales conculcados a la señora Mercedes Francisca Hernández Monegro, que no sea la vía del amparo, toda vez que no se trata de un asunto de legalidad, sino que se trata de la vulneración recurrente y continua de derechos fundamentales protegidos por la Constitución dominicana y la Convención Interamericana de Derechos Humanos.*

*(...) que existen varios preceptos y jurisprudencia del Tribunal Constitucional que tutelan este tipo de violaciones en materia de derechos fundamentales, tanto en nuestra Constitución dominicana como en la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*(...) que, el artículo 72, de la Constitución Dominicana establece que: Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

*(...) que, el artículo 65 de la Ley 137-11, establece que: la acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.*

*(...) que, el Principio de Legalidad, consiste en el estricto apego a la ley, ya que el mismo prevé que: "todos los actos emanados de la autoridad pública son y deben ser fundamentados en la ley dentro de sus atribuciones. Si no tiene el carácter legal, son nulos de pleno derecho.*

*(...) A que, siguiendo ese orden de ideas, el Artículo 3, numeral 1, de la Ley 107-13, establece que: Actuación administrativa En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con el siguiente principio: 1. Principio de juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado.*

*(...) que la Ley Núm. 494-06, de organización del Ministerio de Hacienda, establece las atribuciones en su artículo 3, inciso 28 de Supervisar y administrar la aplicación de las Leyes Nos. 1896 y 379 sobre Pensiones y Jubilaciones a cargo del Estado.*

*(...) que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones es una unidad administrativa dependiente del Viceministerio del Tesoro, el cual forma parte de los Viceministerios que conforman el Ministerio de Hacienda.*

*(...) A que el artículo 15 de la precitada Ley Núm. 494-05 establece: "Se crea la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, entidad que estará bajo la dependencia de la Secretaría de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Estado de Hacienda y a cargo de un Director General, el que será asistido por un Subdirector. Ambos funcionarios serán designados por el Poder Ejecutivo a sugerencia del Secretario de Estado de Hacienda. El artículo 16 establece que: La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado tendrá la atribución de asesorar al Ministro de Hacienda en asuntos relacionados con los sistemas previsionales y de seguridad social.*

*(...) que, en el caso de la especie la señora Mercedes Francisca Hernández Monegro tiene un derecho a pensión por sobrevivencia por el hecho de que su finado esposo Armando Gil Mañaná laboró por más de 45 años en la Administración Pública, ingresando a laborar en fecha 01 de enero del año 1959 hasta 01 de julio de 2004 como Encargado de Sección III, en la Dirección General de Aduanas.*

*(...) A que el artículo 1 de la Ley Número 379-81, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, expresa: "Art. 1.- El Presidente de la República hará efectivo el beneficio de la jubilación con Pensiones vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y jubilaciones Civiles de la ley de Gastos Públicos, a los Funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del Estado durante veinte (20) a veinticinco (25) años y desde veinticinco (25) a treinta (30) años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años.*

*(...) Dichos beneficios serán concedidos por el presidente de la República a requerimiento de los interesados según lo establecido en el Art. 7 de esta Ley. Sin embargo, la jubilación será automática al cumplirse más de treinta (30) años y hasta 35 años de servicios y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sesenta (60) años de edad o al cumplirse más de treinta y cinco (35) años de servicios, sin tomar en cuenta la edad. "*

*(...) que el párrafo único del artículo 12 de la citada Ley Número 379-81, establece: "El retiro automático es obligatorio para el funcionario o Empleado y tendrá que disponerse tan pronto como reúna las condiciones de tiempo y de edad requeridos para su jubilación. "*

*(...) que, en el caso de la especie, el señor Armando Gil Mañaná laboró por más de 45 años en la Dirección General de Aduanas y por lo tanto la pensión debió de ser automática como expresa la normativa.*

*(...) que la accionante le solicita a este honorable Tribunal, que la ampare sobre la base de que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 25 establece: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*

*(...) que el artículo 57 de la Constitución Dominicana establece la protección de las personas de la tercera edad, y en ese sentido indica: "la familia la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia".*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) A que el artículo 60 de nuestra Carta Magna establece que "toda persona tiene derecho a la seguridad social El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez".*

*(...) A que este Tribunal Superior Administrativo es competente para conocer de la acción de amparo respecto de las violaciones de derechos fundamentales sustentados en los actos, actuaciones y omisiones de la administración pública, de conformidad con los artículos 66, 72 y 149 de la Constitución de la República, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 72 al 75 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.*

*(...) A que ciertamente lo que este honorable tribunal debe de verificar es que de lo que se trata es de la conculcación de los derechos fundamentales de la señora Mercedes Francisca Hernández Monegro en el sentido de que le corresponde la pensión por sobrevivencia toda vez que su esposo falleció con todo el derecho de haber sido pensionado, inclusive diez (10) años antes de su muerte como expresa la normativa.*

*(...) A que, entre los principios rectores del sistema de justicia constitucional, establecidos en el artículo 7 de la Ley Núm. 137-11, se encuentra el numeral 13, la vinculatoriedad, donde se expresa que las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adopten o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) A que el artículo 6, de la Ley Núm. 379-81 establece que: "en caso de muerte de un jubilado o pensionado, se pagará al cónyuge superviviente el valor de 12 mensualidades completas de pensión que se le hubiese asignado al decujus. Párrafo I: Sin embargo, el jubilado y pensionado civil del Estado podrán autorizar el descuento del 2 % del monto de su pensión, para que a la hora de su muerte los beneficiarios indicados que le sobrevivan reciban el valor de la pensión..."*

*(...) A que el aludido artículo 6 de la ley Núm. 379-81, no tiene un mandato imperativo cuando dice "sin embargo, el jubilado y pensionado civil del Estado podrán (sic) autorizar el descuento del 2% del monto de su pensión".*

*(...) A que la Administración le ha negado a la accionante el derecho a subrogarse en las prerrogativas relativas a la pensión de su esposo bajo el alegato quizás, de que el fallecido nunca autorizó el supuesto 2% de su salario, lo que a todas luces violenta el derecho a la dignidad humana consagrado en el artículo 38 de la Constitución de la República, la seguridad social estipulada en el artículo 60 de la Carta Magna y la protección de las personas de la tercera edad.*

*(...) A que, en iguales circunstancias según Sentencia de nuestro Tribunal Constitucional TC/0346-18, de fecha 05 de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por LEOPOLDINA MILAGROS CAMARENA contra la Sentencia Núm. 435, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de agosto de 2015. En esta Sentencia el Tribunal Constitucional reconoció el derecho a la pensión por sobrevivencia que tenía la Señora LEOPOLDINA MILAGROS CAMARENA. por ser la esposa del señor RAFAEL BARTOLO AYALA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*LOPEZ, quien al momento de su muerte no había sido pensionado. teniendo todo el derecho a haber disfrutado de su pensión.*

*(...) que en iguales circunstancias la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 28 de febrero de 2022, emitió la sentencia número 0030-03-2022-SSEN-00061, mediante la cual identifica y reestablece la dignidad humana y la seguridad social como derechos fundamentales conculcados a la señora María de los Ángeles Llanes De Romero por la muerte de su esposo el señor Héctor Antonio Romero Bethencourt quien falleció mientras se encontraba en trámite de pensión.*

*(...) que el artículo 93 de la Ley Núm. 137-11 establece que "El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar Astreinte con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado."*

*(...) A que de conformidad con el Art.66 de la ley 137-11, se establece que Gratuidad de la Acción. El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa. No habrá lugar a la prestación de la fianza del extranjero transeúnte.*

En esas atenciones, la parte recurrente concluye de la siguiente manera:

*Primero: Que se acoja el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la señora Mercedes Francisca Hernández Monegro contra la Sentencia Núm. 0030-03-2023-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 10 de abril de 2023, por ser interpuesto conforme a lo establecido en la normativa vigente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Segundo: Declarar procedente la Acción de Amparo interpuesta por la señora Mercedes Francisca Hernández Monegro, quien actúa en su calidad de cónyuge sobreviviente del difunto Armando Gil Mañaná, en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y su Director Juan Rosa y el Ministerio de Hacienda, y en consecuencia que se identifique y reestablezca la dignidad humana y la seguridad social como derechos fundamentales conculcados, regulados por los artículos 38 y 60 de la Constitución y 6 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*Tercero: Ordenar a las partes recurridas, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y su Director Juan Rosa y el Ministerio de Hacienda, otorgar la pensión por sobrevivencia en favor de la señora Mercedes Francisca Hernández Monegro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 y 12 la Ley Núm. 379-81, así como también el pago del retroactivo, computado desde la fecha de la muerte de su esposo, es decir, desde el primero de diciembre del 2002 hasta la fecha que sea emitida la sentencia en razón de RD\$13,250 pesos mensuales (sic).*

*Cuarto: Condenar a la Dirección General de Jubilaciones a Cargo del Estado y su director Juan Rosa y al Ministerio de Hacienda al pago de un astreinte conminatoria de RD\$50,000.00 por cada día de retardo en ejecución de la sentencia a intervenir.*

*Quinto: Declarar el proceso libre de costa de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Y haréis Justicia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) y el Ministerio de Hacienda presentaron escritos de defensa relativos a la presente instancia; sus alegatos se transcriben y examinan a continuación.

**5.1.** La parte recurrida, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), produjo escrito de defensa el dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual pretende el rechazo del presente recurso de revisión, en consecuencia, plantea esencialmente lo siguiente:

*3.5 A que, por su lado, el señor Gil Mañaná no estaba disfrutando de una pensión al momento de su fallecimiento y por si es en contra de la Ley No. 379-81, sobre el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los funcionarios y Empleados Públicos.*

*3.6 A que el señor Armando Gil Mañana nunca pasó a formar parte del personal de la DGJP, sino que esta estaba desempeñando funciones en la Dirección General de Aduanas, sin aportar las evidencias necesarias para comprobar la veracidad.*

*3.7. A que como bien establece el tribunal aquo, la acción de amparo deviene en inadmisibile, esto debido a que existen otras vías efectivas para la protección del derecho presuntamente vulnerado.*

*3.8. A que, en ese sentido este mismo Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0021/12, ha sostenido que: el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 70.1 de la citada ley núm. 137-11, se encuentra condicionado a la identificación de la vía judicial que el tribunal*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.*

*3.9 A que, asimismo, este tribunal en su sentencia TC/0156/13 estableció que: El derecho a la indemnización reclamada depende (...) de que las empleadas públicas demuestren que fueron “cesadas” en sus funciones de manera injustificada. Por lo cual resulta que en la especie no se trata simplemente de que la institución demandada esté obligado a pagar la referida indemnización en un plazo establecido, sino que dicho pago está condicionado a que se demuestre que el “cese” injustificado de funciones debe hacerse por ante la vía ordinaria, en particular, por ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de prueba ordinarios. (...)*

*3.10 A que la vía correcta para exigir la protección del derecho invocado, es la vía del recurso contencioso administrativo, como bien ha establecido este tribunal en múltiples ocasiones.*

*4.- Examen de importancia y trascendencia del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo*

*4.3. (...) es preciso establecer que, en el caso de la especie, no reviste la importancia o trascendencia constitucional en vista de que ya el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el tema de las desvinculaciones y pagos de prestaciones y/o pensiones, estableciendo claramente que la vía correcta para esta exigencia lo es el Recurso Contencioso Administrativo.*

*4.4. A que ha sido criterio doctrinal, que las sentencias pronunciadas en los amparos directos, por regla general no se permite la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*impugnación; no obstante, excepcionalmente pueden ser atacadas cuando medie una pronunciación con la que se interprete directamente un precepto constitucional, o en su caso, se omita referirse sobre los temas de constitucionalidad planteados por el quejoso, siempre que con esto se fije un criterio de importancia y trascendencia, según lo dispuesto por la Ley núm. 137-11, y la Constitución Dominicana. En la especie, no ha mediado pronunciamiento de interpretación directa de un precepto constitucional, ni el tribunal ha obviado pronunciarse sobre temas de constitucionalidad planteados con los cuales se fije un criterio de importancia o trascendencia constitucional.*

*4.5. A que, de igual manera, ha sido señalado por los Tribunales Administrativos, al revisar la admisión de un Recurso de Revisión no solo basta con la presencia de los preceptos constitucionales, sino que es necesario analizar tanto la importancia como la trascendencia que aquellos signifiquen. Precepto que no se encuentran configurados en el caso de la especie. (sic)*

*4.6. A que estos puntos son esenciales para que en los Recursos de Revisión planteados sobre un amparo directo solo se resuelvan temas relevantes para el orden jurídico nacional, pues tener una cuestión constitucional importante no es sinónimo de un asunto de importancia y trascendencia.*

*4.7. A que, en consonancia con lo anterior, para analizar la procedencia del Recurso de Revisión, la Sala Constitucional deberá calificar primero la presencia del análisis constitucional, y posteriormente, calcular su potencial para que su resolución fije un criterio de importancia y trascendencia, pues de lo contrario, aquella solo entraría al estudio de una mera legalidad, ya que únicamente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*analizaría los conceptos de violación planteados por el recurrente frente a lo resuelto por el Tribunal Colegiado.*

La parte recurrida concluye de la manera siguiente:

*Primero: acoger como regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la señora Mercedes Francisca Hernández Monegro, contra la Sentencia No. 0030-03-2023-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 10 de abril de 2023.*

*Segundo: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencias de Amparo, por improcedente mal fundado, carente de base legal y de pruebas que lo sustenten, en virtud de que el señor Armando Gil Mañana, no estaba disfrutando de una pensión al momento de su fallecimiento y por ir en contra de la ley No. 379-81, sobre el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los funcionarios y Empleados Públicos; en consecuencia, declarar inadmisibles, todas las pretensiones planteadas por la recurrente, en su Acción de Amparo, confirmando en todas sus partes, la sentencia No. 0030-03-2023-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 10 de abril de 2023.*

*Tercero: Declarar el presente procedimiento libre de costas, acorde con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5.2.** La parte recurrida, el Ministerio de Hacienda, produjo escrito de defensa el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual pretende el rechazo del presente recurso de revisión constitucional; sus argumentos son los siguientes:

*(...) que la Ley No. 379, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, establece en su artículo 6, lo siguiente: “En caso de muerte de un Jubilado o Pensionado, se pagará al cónyuge superviviente, o a falta de este a sus hijos menores de edad Legítimos, Naturales y Reconocidos o Simplemente Naturales que reciban del fenecido pensión alimenticia dispuesta por sentencia, en las personas de sus representantes legales, y a sus padres cuando dependieren del Jubilado o Pensionado, el valor de doce (12) mensualidades completas de Pensión que se le hubiese asignado al Decujus.”*

*(...) que, en un Estado social de derecho, la garantía y el respeto del derecho a la seguridad social constituye uno de los principales fundamentos de la sociedad, en la medida en que se relaciona directa y principalmente con el amparo que se debe brindar a las personas de la tercera edad.*

*(...) que, en República Dominicana, la seguridad social está concebida en el amparo de la ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus modificaciones, como un derecho y un servicio público obligatorio, con sujeción a los principios de eficiencia y universalidad cuya prestación está sometida a la dirección, coordinación y control del Estado con la intervención de los particulares, y del cual son titulares todos los ciudadanos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) que se procedió a verificar en los archivos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, y se constató que no existe ninguna solicitud de pensión a nombre del señor Armando Gil Mañaná.*

*(...) que, en el caso de la especie, al no existir una pensión original, la señora Mercedes Francisca Hernández Monegro, no puede ser beneficiaria de una pensión por sobrevivencia, pues su finado esposo, el señor Armando Gil Mañana, no contaba con la condición de pensionado a la hora de su fallecimiento.*

*(...) que el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0182/13, de fecha 11 de octubre de 2013 establece que: “si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda”.*

*(...) que la sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00128 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió con respecto al recurso interpuesto por la señora Mercedes Francisca Hernández Monegro, que “...la aludida actuación supone una omisión administrativa que envuelve derechos de índole administrativa relativas al recurso jurisdiccional establecido por la legislación como lo es el Recurso Contencioso Administrativo, al tratarse en la especie de asuntos que conciernen a un análisis procesal de la situación relativa*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*al otorgamiento de una pensión en favor de la parte accionante, cuya competencia atribuida por el constituyente a la justicia es la vía contencioso administrativa, conforme al contenido de la Ley No. 1494, la Ley 13-07 y contundente del artículo 165 de nuestra Carta Magna.*

*(...) que conforme las disposiciones del artículo 65, de la ley 137-11, resulta evidente que, en la especie, no procede, en virtud de que el accionado no vulnera ni está vulnerando los derechos fundamentales de la accionante.*

*(...) que, el Principio de Legalidad, consiste en el estricto apego a la ley, ya que el mismo prevé que: “todos los actos emanados de la autoridad pública son y deben ser fundamentados en la ley dentro de sus atribuciones. Si no tiene el carácter legal, son nulos de pleno derecho. “*

*(...) que, siguiendo ese orden de ideas, el Artículo 3, numeral 1, de la Ley 107-13, establece que: Actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: 1. Principio de juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado.*

*(...) que de conformidad con el artículo 66 de la ley 137-11, se establece que Gratuidad de la Acción. El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa. No habrá lugar a la prestación de la fianza del extranjero transeúnte.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En sus conclusiones, la parte recurrida plantea lo siguiente:

*Primero: que se rechace el presente recurso de revisión constitucional incoado por la señora Mercedes Francisca Hernández Monegro, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que existen otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, según lo dispuesto por el artículo 70.1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*Segundo: que se confirme en todas sus partes la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00128, de fecha 10 de abril de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*Tercero: declarar el proceso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa**

En su escrito, depositado el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Procuraduría General Administrativa plantea de manera principal la inadmisibilidad y subsidiariamente el rechazo del presente recurso de revisión, fundamentada en los siguientes motivos:

*(...) que, en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la violación al plazo del artículo 70 numeral 1 de la Ley No. 137-11 resultada hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*decisión por la hoy recurrente, señora Mercedes Francisca Hernández Monegro, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.*

*(...) que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, para sostener que los jueces aquos dictaminaron correctamente al acoger la inadmisibilidad planteada conforme a variados precedentes del Tribunal Constitucional, como se destaca en el presente caso, las sentencias TC/0021/12 de fecha 21 de junio del 2012, TC/0182/13 de fecha 11 de octubre del 2013, la TC/0034/14, d/f 24 de febrero del 2014 y la TC/0160/15 de fecha 06 de julio del año 2015, entre otras aplicables; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes (SIC).*

*(...) que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibile o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por la señora Mercedes Francisca Hernández Monegro, contra la Sentencia No. 0030-03-2023-SSEN-00128 de fecha 10 de abril del 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por carecer de relevancia constitucional violando el artículo 100 de la LOTCPC, y por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, ya que la acción de amparo originaria fue hecha en violación al artículo 70 numeral 1 y no haber usado la vía más idónea que es la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como válidamente juzgó el juez A-quo, que fue apoderado en atribuciones constitucionales de amparo.*

Las conclusiones de la Procuraduría General de la República, se transcriben a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De manera principal:*

*Único: Que sea declarado inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 23 de junio del 2023, interpuesto por la Sra. Mercedes Francisca Hernández Monegro, contra la Sentencia No. 0030-03-2023-SSEN-00128 de fecha 10 de abril del 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, confirmando en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.*

*De manera subsidiaria:*

*Único: Rechazar el presente Recurso de Revisión Constitucional de fecha 23 de junio del 2023, interpuesto por la Sra. Mercedes Francisca Hernández Monegro, contra la Sentencia No. 0030-03-2023-SSEN-00128 de fecha 10 de abril del 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser improcedente mal fundado y carecer de todo fundamento legal, por los motivos expuestos precedentemente.*

## **7. Pruebas documentales**

Las piezas que conforman el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional incoado por la señora Mercedes Francisca Hernández Monegro contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00128.

3. El Acto núm. 434/2023, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

4. El Acto núm. 1331-23, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

5. El Acto núm. 1320/2023, instrumentado por Jesús R. Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

6. El Acto núm. 1692/2023, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrado de la Sexta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, el treinta (30) agosto de dos mil veintitrés (2023).

7. Escrito de defensa suscrito por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) el dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

8. Escrito de defensa suscrito por el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

9. Escrito de la Procuraduría General Administrativa, depositado en el Centro de servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Copia de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0159848-0, correspondiente al señor Armando Gil Mañaná, fecha de nacimiento veintinueve (29) de agosto de mil novecientos dieciséis (1916).

11. Copia de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146871-8, correspondiente a la señora Mercedes Francisca Hernández, fecha de nacimiento tres (3) de octubre de mil novecientos treinta y tres (1933).

12. Copia extracto acta de matrimonio certificada por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, relativa a matrimonio entre los señores Armando Gil Mañaná y Mercedes Francisca Hernández Monegro, celebrado el veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta (1960), inscrito en el Libro núm. 00086 de registros de matrimonio civil, Folio núm. 0071, Acta núm. 000232, año 1960; expedida el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

13. Copia de acta *inextensa* de defunción certificada por la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones, Junta Central Electoral, Sto. Dgo., relativa a registro de defunción del señor Armando Arturo Gil Mañaná, de 86 años, fallecido el uno (1) de diciembre del año dos mil dos (2002); expedida el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

14. Copia de certificación expedida por la Dirección General de Aduanas (DGA), adscrita a la Secretaría de Estado de Finanzas, de veintiocho (28) de octubre de dos mil dos (2002), relativa a constancia de que el señor Armando Gil Mañaná, Tarjeta Presupuestal núm. 1556, ingresó a esa institución el 1.<sup>ro</sup> de noviembre de 1989, desempeñando el cargo de encargado Sección III de la DGA., «estando en la actualidad en vía de jubilación, con un ingreso mensual de RD\$13,250.00 (trece mil doscientos cincuenta pesos) por concepto de sueldo».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Copia certificación expedida por la Contraloría General de la República de veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), relativa a cargos *desempeñados en la administración pública* por el señor Armando Gil Mañaná, en la que se hace constar que laboró desde el 01/01/1959 hasta el 01/07/2004, con la tarjeta 0155600 desempeñando el cargo de encargado de Sección III, en la Dirección General de Aduanas con un sueldo de \$13,250.00 pesos dominicanos.

16. Copia de la acción de amparo con sus anexos, depositada el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto concierne a la acción de amparo incoada por la señora Mercedes Francisca Hernández Monegro contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, su director y el Ministerio de Hacienda. El objeto de la acción era que se le otorgara la pensión de superviviente, en calidad de viuda del señor Armando Gil Mañaná, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 y 12 de la Ley núm. 379-81, y, en consecuencia, su pago retroactivo computado desde el primero de diciembre de dos mil dos (2002) -fecha en que falleció su cónyuge- hasta la data de interposición de la demanda a razón de un monto ascendente a trece mil doscientos cincuenta pesos dominicanos (\$13,250.00) mensuales, que alegadamente percibía como salario mensual en la Dirección General de Aduanas al momento de su deceso. La suma resultante equivale a tres millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil pesos dominicanos (\$3,445,000.00), según sus alegatos.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De otra parte, el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones a Cargo del Estado abogaron por la improcedencia y el rechazo de la acción de amparo, argumentando que el señor Armando Gil Mañaná no se encontraba en disfrute de pensión por antigüedad en el servicio de sus funciones laborales al momento de fallecer, por lo que ante su inexistencia no podía establecerse u otorgarse la pensión por sobrevivencia en beneficio de su viuda.

Mediante la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00128, dictada el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, atendiendo a las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por «la existencia de otras vías que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado». En sus fundamentos, plantea la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, mediante el recurso contencioso administrativo, para el otorgamiento de la pensión en favor de la parte accionante.

No conforme con la decisión emitida por el tribunal *a quo*, la señora Mercedes Francisca Hernández Monegro (parte recurrente) interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 10. Cuestiones previas

a. El Tribunal, antes de referirse a la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, estima de rigor examinar si los escritos de defensa depositados por la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa se presentaron en tiempo hábil.

b. Al respecto, el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 dispone que, «en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan».

c. En cuanto a la naturaleza del referido plazo, en su sentencia TC/0147/14, este colegiado señaló que el plazo de los cinco (5) días para el depósito del escrito de defensa es franco y hábil, a fin de garantizar el principio de igualdad de armas entre la parte recurrente y las demás partes del proceso.

d. En este orden de ideas, una vez realizadas las precisiones que anteceden, y en vista de las documentaciones que conforman el presente expediente, el recurso de revisión le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el día treinta (30) agosto de dos mil veintitrés (2023) mientras que el escrito fue depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), lo cual demuestra que fue presentado fuera del plazo previsto en el artículo señalado, motivo por el cual no será ponderado.

### 11. De la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional procede a examinar si el presente recurso de revisión resulta admisible, en cuanto a la forma, conforme los requisitos exigidos por la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

a. En atención a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo –aplicables a la acción de amparo– solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95<sup>1</sup> de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de su notificación.

c. En el presente caso, el Tribunal ha constatado que la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00128 fue notificada a la parte recurrente, señora Mercedes Francisca Hernández Monegro, el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) mientras que la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional fue depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, Administrativo, el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), por lo que es posible comprobar que el referido recurso fue depositado oportunamente.

d. Por otro lado, en lo referente al escrito contentivo del recurso, estimamos que se satisfacen las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues, no solo consigna las menciones impuestas de conformidad a sus disposiciones, sino que, además, en este la recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso.

e. En ese sentido, verificamos que en la instancia expone el supuesto agravio al derecho fundamental a la seguridad social, la dignidad humana y la protección de las personas de la tercera edad entre otros; asimismo, alega «una

<sup>1</sup> Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, como fue decidido por este tribunal en sus sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mala apreciación del artículo 70 de la Ley núm. 137-11», al declarar inadmisibile de oficio la acción de amparo, e invoca precedentes del Tribunal Constitucional en materia de seguridad social, conculcaciones que, alegadamente, le causó la sentencia impugnada.

f. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 (Sentencia TC/0007/12), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos «que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales».

h. En este tenor, es oportuno ponderar el medio sobre la inadmisibilidad del presente recurso promovido por la Dirección General de Pensiones a Cargo del Estado, argumentando -esencialmente- que:

*...el caso de la especie no reviste la importancia o trascendencia constitucional, en vista de que el tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el tema de las desvinculaciones y pagos de prestaciones y/o pensiones, estableciendo claramente que la vía correcta para esta exigencia lo es el Recurso Contencioso Administrativo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*A que, de igual manera, ha sido señalado por los Tribunales Administrativo, al revisar la admisión de un Recurso de Revisión no solo basta con la presencia de los preceptos constitucionales, sino que es necesario analizar tanto la importancia como la trascendencia que aquellos signifiquen. Precepto que no se encuentran configurados en el caso de la especie.*

- i. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, consideramos que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que nos permitirá continuar refrendando sus precedentes relativos al derecho fundamental a la seguridad social, la protección de las personas de la tercera edad, el régimen de pensiones y su tutela mediante la acción de amparo, previsto en la Ley núm. 137-11.
- j. En ese tenor, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones a Cargo del Estado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

### **12. En cuanto al fondo del recurso de revisión de amparo**

En lo referente al fondo del presente recurso de revisión constitucional el Tribunal tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

- a. La parte recurrente, señora Mercedes Francisca Hernández, sostiene que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo transgrede derechos y garantías fundamentales a la seguridad social, la persona envejeciente, la dignidad, el principio de legalidad y los principios rectores del sistema de justicia constitucional en el ámbito de la vinculatoriedad del precedente constitucional, como consecuencia de declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo que promovió contra la Dirección General de Jubilaciones y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pensiones a Cargo del Estado y el Ministerio de Hacienda mediante la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00128.

b. Este tribunal ha podido valorar que los argumentos planteados por la parte recurrente se fundamentan en que el tribunal *a quo* debió tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social, dignidad humana, el principio de legalidad en favor de la señora Mercedes Francisca Hernández Monegro, porque la pensión debió otorgarse de manera automática a su cónyuge, en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 379-81, beneficio que se extiende a ella, y que, además, ha debido de considerar su condición de tercera edad y los precedentes del Tribunal Constitucional. Al respecto, expresa, esencialmente, lo siguiente:

*(...) que no existe otra vía más idónea y efectiva para protección de los derechos fundamentales conculcados a la señora Mercedes Francisca Hernández Monegro, que no sea la vía del amparo, toda vez que no se trata de un asunto de legalidad, sino que se trata de la vulneración recurrente y continua de derechos fundamentales protegidos por la Constitución dominicana y la Convención Interamericana de Derechos Humanos.*

*(...) que existen varios preceptos y jurisprudencia del Tribunal Constitucional que tutelan este tipo de violaciones en materia de derechos fundamentales, tanto en nuestra Constitución dominicana como en la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*(...) que, en el caso de la especie la señora Mercedes Francisca Hernández Monegro tiene un derecho a pensión por sobrevivencia por el hecho de que su finado esposo Armando Gil Mañaná laboró por más de 45 años en la Administración Pública, ingresando a laborar en fecha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*01 de enero del año 1959 hasta 01 de julio de 2004 como Encargado de Sección III, en la Dirección General de Aduanas.*

*(...) A que el artículo 1 de la Ley Número 379-81, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, expresa: "Art. 1.- El Presidente de la República hará efectivo el beneficio de la jubilación con Pensiones vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y jubilaciones Civiles de la ley de Gastos Públicos, a los Funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del Estado durante veinte (20) a veinticinco (25) años y desde veinticinco (25) a treinta (30) años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años.*

*(...) Dichos beneficios serán concedidos por el presidente de la República a requerimiento de los interesados según lo establecido en el Art. 7 de esta Ley. Sin embargo, la jubilación será automática al cumplirse más de treinta (30) años y hasta 35 años de servicios y sesenta (60) años de edad o al cumplirse más de treinta y cinco (35) años de servicios, sin tomar en cuenta la edad. "*

*(...) que el párrafo único del artículo 12 de la citada Ley Número 379-81, establece: "El retiro automático es obligatorio para el funcionario o Empleado y tendrá que disponerse tan pronto como reúna las condiciones de tiempo y de edad requeridos para su jubilación. "*

*(...) que, en el caso de la especie, el señor Armando Gil Mañaná laboró por más de 45 años en la Dirección General de Aduanas y por lo tanto la pensión debió de ser automática como expresa la normativa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Mientras que la parte recurrida, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y el Ministerio de Hacienda, alega, entre otros, que

*el señor Gil Mañaná no estaba disfrutando de una pensión al momento de su fallecimiento y por si es en contra de la Ley No. 379-81, sobre el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los funcionarios y Empleados Públicos.*

*3.6 A que el señor Armando Gil Mañana nunca pasó a formar parte del personal de la DGJP, sino que esta estaba desempeñando funciones en la Dirección General de Aduanas, sin aportar las evidencias necesarias para comprobar la veracidad.*

d. Es preciso señalar que para fundamentar su fallo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo consignó que la accionante tenía a su disposición la vía jurisdiccional de lo contencioso administrativo, en atribuciones ordinarias, aplicando la causal establecida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, dado que el objeto de su acción radica *en el otorgamiento de una pensión*. En ese tenor, sostuvo:

*A partir de la glosa procesal y el relato fáctico presentado en la especie, amén de que el accionante alega los derechos fundamentales que en apariencia le han sido vulnerados, sobre la violación al derecho fundamental del trabajo, la tutela judicial efectiva y al debido proceso, entendiéndolo que dicha actuación violenta sus derechos; en ese tenor, se observa —en principio— que la aludida actuación supone una omisión administrativa que envuelve derechos de índole administrativo relativos al recurso jurisdiccional establecido por la legislación, como lo es el Recurso Contencioso Administrativo, al tratarse en la especie de asuntos que conciernen a un análisis procesal de la situación relativa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al otorgamiento de una pensión en favor de la parte accionante, cuya competencia atribuida por el constituyente a la justicia es la vía contencioso administrativa, conforme al contenido de la Ley No. 1494, la Ley 13-07 y contundente del artículo 165 de nuestra Carta Magna, no así a la impartida por los jueces de amparo ante esta jurisdicción de excepción, quienes velan por la tutela de los derechos de naturaleza fundamental que se vean afectados en ocasión de la actuación de la administración y no puedan ser protegidos por otra vía efectiva.*

*Estos mecanismos contemplados en nuestra legislación, mediante los cuales las partes se encontrarán en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, constituyen la vía idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues son instancias que gozan de prerrogativa suficiente para verificar la legalidad o no y razonabilidad con que se ha conducido la indicada institución pública en su actuación frente a la parte accionante.*

e. Al estudiar la sentencia recurrida y la casuística de la especie, este tribunal constitucional estima que la decisión adoptada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fue errada en la medida de que debió conocer de los méritos que constituyen la acción de amparo de la que fue apoderada por la señora Mercedes Francisca Hernández Monegro al considerar que la línea jurisprudencial<sup>2</sup> trazada por este colegiado se orienta a examinar aquellos casos, como el que nos ocupa, en los que convergen presupuestos que justifican ser considerados, como es la edad<sup>3</sup> de la accionante y la materia que concierne al derecho fundamental a la seguridad social y su ámbito de aplicación,<sup>4</sup> en virtud del principio de efectividad, el cual dispone:

<sup>2</sup> Consúltese la Sentencia TC/0493/21

<sup>3</sup> Copia de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146871-8, correspondiente a la señora Mercedes Francisca Hernández, fecha de nacimiento tres (3) de octubre de mil novecientos treinta y tres (1933).

<sup>4</sup> La parte recurrente hizo alusión a los precedentes asentados mediante las sentencias TC/0432/15, TC/0158/18 y TC/0346/18.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En este sentido, el artículo 7.4 de la aludida Ley núm. 137-11, consigna lo siguiente: Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

f. Por consiguiente, procede que esta sede constitucional revoque la sentencia recurrida y se avoque al conocimiento de la acción de amparo incoada por la señora Mercedes Francisca Hernández Monegro contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Estado y el Ministerio de Hacienda, en aplicación de los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, de conformidad al criterio establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, reiterado hasta la fecha.

### **13. Sobre la acción de amparo**

a. En la especie, la parte accionante, señora Mercedes Francisca Hernández Monegro, reclama el derecho de percibir la pensión de sobrevivencia, en virtud de su calidad de cónyuge del señor Armando Gil Mañaná al momento de su fallecimiento a quien, además sostiene, le correspondía ser acreditado de forma automática el beneficio de la jubilación por la prestación de servicios laborales desempeñados en la Dirección General de Aduanas durante cuarenta y cinco (45) años. En ese sentido, argumenta lo siguiente:

*La señora Mercedes Francisca Hernández Monegro tiene un derecho a pensión por sobrevivencia por el hecho de que su finado esposo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Armando Gil Mañaná laboró por más de 45 años en la Administración Pública, ingresando a laborar en fecha 01 de enero del año 1959 hasta 01 de julio de 2004 como Encargado de Sección, en la Dirección General de Aduanas.*

*...que el artículo de la Ley número 379-81, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los funcionarios y Empleados Públicos, expresa: “art. 1.- El Presidente de la República hará efectivo el beneficio de la jubilación con Pensiones vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y jubilaciones civiles de la ley de Gastos Públicos, a los Funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del Estado durante veinte (20) a veinticinco (25) a treinta años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años.*

*Dichos beneficios serán concedidos por el presidente de la República a requerimiento de los interesados según lo establecido en el art. 7 de esta Ley. Sin embargo, la jubilación será automática al cumplirse más de treinta (30) años y hasta 35 años de servicios y sesenta (60) años de edad o al cumplirse más de treinta y cinco (35) años de servicios, sin tomar en cuenta la edad”<sup>5</sup>.*

*(...) a que el párrafo único del artículo 12 de la citada Ley número 379-81, establece: “El retiro automático es obligatorio para el funcionario o empleado y tendrá que disponerse tan pronto como reúna las condiciones de tiempo y de edad requeridos para su jubilación”<sup>6</sup>.*

<sup>5</sup> Subrayado del documento de origen.

<sup>6</sup> Subrayado del documento de origen



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) que, en el caso de la especie, el señor Armando Gil Mañana laboró por más de 45 años en la Dirección la General de Aduanas y por lo tanto la pensión debió ser automática como expresa la normativa.*

b. Por otra parte, la parte accionada, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y el Ministerio de Hacienda, alega que la acción de amparo es improcedente y, además, debe rechazarse, a lo que se adhiere la Procuraduría General Administrativa. En síntesis, sus motivos son los siguientes:

*el señor Armando Gil no estaba disfrutando de una pensión al momento de su fallecimiento y por ir en contra de la ley 379-81(...) cabe destacar que pudimos evidenciar en nuestros archivos que no existe ninguna pensión del señor Armando Gil también pudimos verificar en el caso de la especie al no existir ninguna pensión que le corresponde al señor no podemos establecer ni hacer beneficiario de una pensión por sobrevivencia porque no tenemos nada y la función principal de nosotros es archivar y depurar las solicitudes y velar por el control efectivo referente a los pensionados (...); por lo que, concluye que es improcedente, de acuerdo con el artículo 6 de la citada ley, respectivamente.*

c. Esta sede constitucional estima que al examinar los documentos que obran en el expediente, los cuales no fueron controvertidos por la parte accionada, es posible constatar lo siguiente:

1. Que el señor Armando Gil Mañaná laboró durante cuarenta y tres (43) años aproximadamente, de conformidad con la certificación expedida por la Contraloría General de la República de veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), relativa a cargos *desempeñados en la administración pública*; y con el acta de defunción en la que se hace constar que laboró desde el uno (1)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de enero de mil novecientos cincuenta y nueve (1959) hasta el uno (1) de julio de dos mil cuatro (2004), con la tarjeta 0155600, desempeñando el cargo de encargado de Sección III, en la Dirección General de Aduanas con un sueldo de trece mil doscientos cincuenta pesos dominicanos (\$13,250.00).

2. Que a la fecha de su deceso, el señor Armando Gil, tenía 86 años [copia de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0159848-0, correspondiente, fecha de nacimiento veintinueve (29) de agosto de mil novecientos dieciséis (1916)], fallecido el uno (1) de diciembre de dos mil dos (2002); de acuerdo con acta de defunción expedida el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).<sup>7</sup>

3. Que la señora Mercedes Francisca Hernández tiene en la actualidad noventa (90) años, de conformidad con la copia de su cédula de identidad y electoral núm. 001-0146871-8, fecha de nacimiento tres (3) de octubre de mil novecientos treinta y tres (1933).

4. Que existía un vínculo legítimo, de conformidad con la copia del extracto acta de matrimonio certificada por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, relativa a matrimonio entre los señores Armando Gil Mañaná y Mercedes Francisca Hernández Monegro, celebrado el veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta (1960), inscrito en el Libro núm. 00086 de registros de matrimonio civil, Folio núm. 0071, Acta núm. 000232, año mil novecientos sesenta (1960); expedida el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

d. En ese sentido, la glosa procesal informa que por el período de tiempo laboral acumulado y la edad del señor Armando Gil Mañaná, este calificaba

<sup>7</sup> Copia de acta *inextensa* de defunción certificada por la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones, Junta Central Electoral, Sto. Dgo., relativa a registro de defunción del señor Armando Arturo Gil Mañaná, de 86 años, fallecido el uno (1) de diciembre del año dos mil dos (2002); expedida el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

para que su proceso de pensión se efectuase de forma automática, conforme a las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 379-81, el cual reiteramos:

*art. 1.- El presidente de la República hará efectivo el beneficio de la jubilación con Pensiones vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y jubilaciones civiles de la ley de Gastos Públicos, a los funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del Estado durante veinte (20) a veinticinco (25) a treinta años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años.*

*Dichos beneficios serán concedidos por el presidente de la República a requerimiento de los interesados según lo establecido en el art. 7 de esta Ley. Sin embargo, la jubilación será automática al cumplirse más de treinta (30) años y hasta 35 años de servicios y sesenta (60) años o al cumplirse más de treinta y cinco (35) años de servicios, sin tomar en cuenta la edad<sup>8</sup> (el resaltado es nuestro).*

e. De manera que, como consecuencia de las comprobaciones realizadas por este órgano constitucional ha sido posible establecer que, contrario a lo alegado por la parte accionada, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y el Ministerio de Hacienda, lo procedente en el caso de la especie era que el beneficio de la pensión en favor del señor Armando Gil Mañaná operara de manera automática, como se ha dicho, pues tenía más de treinta años de servicio en la Administración Pública.

f. Al hilo de lo antes expresado se añade que el *de cujus* era una persona de la tercera edad porque superaba ventajosamente los sesenta años al momento de su deceso, reuniendo —por ende— todos los requisitos exigidos por la ley. Ello

<sup>8</sup> Subrayado del documento de origen.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidencia una falta atribuible a las referidas instituciones estatales, por no solamente incurrir en una omisión administrativa en menoscabo de los derechos adquiridos por su acreedor, sino que además su negligencia se ha consolidado de manera que se extiende a la cónyuge *supérstite*, constituyendo una vulneración a sus derechos y garantías fundamentales.

g. A esos efectos, este tribunal ha establecido que coexiste en el caso que nos ocupa una doble falta, cometida a cargo de la Administración Pública, pues el incumplimiento de las disposiciones legales en materia de jubilaciones ha impactado en menoscabo de los derechos de la señora Mercedes Francisca Hernández Monegro, lo cual no se justifica, como se ha pretendido alegar, porque «su condición de pensionado no fue obtenida antes de su fallecimiento», lo que ha ocurrido por la negligencia, como se ha dicho, de las instituciones accionadas.

h. Esta sede constitucional ha sido coherente en los criterios asentados en sus precedentes, que como se ha configurado en la especie, ha quedado comprometida la salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales al trabajo, la seguridad social, el sistema de pensiones, la protección a las personas de la tercera edad, la dignidad humana y los principios que rigen la Administración Pública; de manera que lo siguiente ha sido juzgado por este colegiado, examinando las peculiaridades de cada caso en particular:

➤ *En cuanto al plazo para la interposición de la acción, se ha sostenido que se configura una violación continua, en virtud de la naturaleza del derecho envuelto [(TC/0335/16; TC/0517/18; TC/0107/19; TC/0366/19)]*

➤ *En cuanto al fundamento constitucional del Derecho a la seguridad social: (TC/0203/13; TC/0022/18, del siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018): 11.12. Constituye, en contra de la recurrente,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*violación a su derecho fundamental a la seguridad social, protegido por el artículo 60 de la Constitución, y por vía de consecuencia, también su artículo 8, el hecho de que hasta la fecha no se le haya otorgado la pensión de sobrevivencia que reclama, cuyo derecho a recibirla no ha sido controvertido por las recurridas, sino que, por el contrario, admiten que le corresponde cuando señalan que no ha sido entregada, porque la recurrente no ha cumplido con el procedimiento administrativo que le impone la ley Las disposiciones constitucionales violadas disponen lo siguiente: Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. Artículo 60.- Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulara el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.*

➤ *En cuanto al derechos a la protección de las personas de la tercera edad, a la igualdad y a la seguridad social: (TC/0405/19). Derecho a la seguridad social: su otorgamiento requiere de mayores garantías que les permitan a las personas de tercera edad gozar y disfrutar de sus derechos fundamentales en la etapa más vulnerable (TC/0261/16).*

➤ *En cuanto al Sistema de pensiones y los requisitos para el otorgamiento de la pensión de manera automática (art. 1 Ley 379; TC/0158/18).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

➤ *En cuanto al rol de la Administración pública: debe actuar con debida diligencia a fin de proteger los derechos fundamentales de las personas (TC/0203/13).*

➤ *En cuanto a la pensión de sobrevivencia: constituye un derecho adquirido cuya titularidad corresponde a la esposa(o) o conviviente que ha sobrevivido a la muerte de la persona a quien correspondía la pensión (TC/0760/18).*

i. En este tenor, el Tribunal observa que no se aleja de la razón la parte accionante en lo relativo al precedente asentado mediante la TC/0346/18,<sup>9</sup> que aun cuando fue dictado a propósito de un recurso de revisión jurisdiccional, no menos cierto es que aplica en la especie de manera parcial, pues se plantea una casuística similar, por la condición del pensionado al momento de su fallecimiento y la denegación de las entidades que conforman la Administración Pública de otorgarla a la cónyuge sobreviviente, alegando no reconocer su calidad de pensionado. De ello se destaca lo siguiente:

*Considerando, que contrario a lo sostenido por la recurrente en la sentencia impugnada no se ha violado el derecho fundamental de acceso a la seguridad social, por el contrario, gracias a la interpretación que de los hechos y documentos de la causa han hecho los jueces del fondo, la viuda del reclamante ha podido obtener el disfrute de la pensión que le correspondía a su finado esposo, con lo cual se cumple el mandato constitucional de interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona de su titular (artículo 74, ordinal 4 de la Constitución). (subrayado de nosotros).*

<sup>9</sup> Consúltese la sentencia TC/0158/18.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En otro orden, este colegiado considera igualmente que para el efectivo cumplimiento de la decisión que se adopta, procede imponer una astreinte en favor de la amparista. Sobre este particular, este colegiado reitera la facultad discrecional que asiste al juez de amparo, conforme al criterio sentado a través de la Sentencia TC/0438/17, de imponer astreintes en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro, facultad que deberá ejercerse conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero rechaza el monto de la solicitud formulada por la parte accionante.

k. En definitiva, este tribunal constitucional ordena a los accionados, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones Cargo del Estado y el Ministerio de Hacienda, otorgar la pensión por sobrevivencia a la señora Mercedes Francisca Hernández Monegro, computando en los pagos correspondientes, las mensualidades que desde el deceso del señor Armando Gil Mañaná esta haya dejado de percibir.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Mercedes Francisca Hernández Monegro contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-00128.

**TERCERO: ACOGER** la acción de amparo interpuesta por la señora Mercedes Francisca Hernández Monegro y, en consecuencia, **ORDENAR** al Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado **OTORGAR** la pensión por sobrevivencia, en favor de la accionante, incluyendo en el monto correspondiente, el pago retroactivo de las mensualidades que, desde el fallecimiento del señor Armando Gil Mañaná, esta haya dejado de percibir.

**CUARTO: IMPONER** una astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión en perjuicio del Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, en favor de la accionante, la señora Mercedes Francisca Hernández Monegro.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento a la parte accionante señora Mercedes Francisca Hernández Monegro; así como a la parte accionada la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y el Ministerio de Hacienda; y, a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEPTIMO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**